

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ
Colegio de Jurisprudencia

**El daño al proyecto de vida como elemento inmaterial dentro de la reparación
integral**

Nicole Alejandra Vásquez Boada
Jurisprudencia

Directora:
Karla Andrade Quevedo

Trabajo de titulación como requisito para la obtención del título de Abogada

Quito, 21 de junio de 2019

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“El daño al proyecto de vida como elemento inmaterial dentro de la reparación integral”

Nicole Vásquez

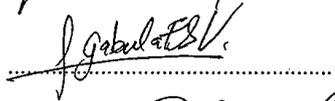
Karla Andrade
Directora del Trabajo de Titulación



Mauricio Maldonado
Lector del Trabajo de Titulación



Gabriela Flores
Lectora del Trabajo de Titulación



Juan Pablo Aguilar
Decano del Colegio de Jurisprudencia (E)



Quito, julio del 2019

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
INFORME DE EVALUACIÓN DE TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO: El daño al proyecto de vida como elemento inmaterial dentro de la reparación integral

ALUMNO: Nicole Alejandra Vásquez Boada

EVALUACIÓN DE LA DIRECTORA DE TESIS:

1. Importancia del problema presentado

La alumna se ha planteado un problema importante, actual y relevante, pues en todo juicio donde se han vulnerado derechos corresponde a los jueces efectuar una reparación integral que permita el real resarcimiento de las víctimas. En Ecuador, los parámetros y mecanismos de reparación integral aún requieren desarrollo y en especial los elementos inmateriales, pues constituyen temas complejos que aún requieren desarrollo legal y jurisprudencial en nuestro sistema.

2. Trascendencia de la hipótesis planteada

La hipótesis planteada por la estudiante es trascendente. Estudiar la incorporación del daño al proyecto de vida desde la doctrina y la jurisprudencia internacional, para a partir de ahí analizar la situación ecuatoriana, permite identificar sus falencias, tanto en lo normativo como en lo jurisprudencial, y por ende los retos que enfrentamos para dotarle de contenido y utilidad a este elemento de la reparación inmaterial.

3. Suficiencia y pertinencia de los materiales empleados

Los materiales investigados son adecuados, tanto en lo doctrinario como en lo jurisprudencial. Considero que la estudiante ha generado capacidad de investigación y de análisis crítico a lo largo del desarrollo de este trabajo.

4. Contenido argumentativo de la investigación

Después del trabajo desarrollado durante los últimos meses, estimo que el contenido de la investigación realizada es adecuado. En un primer momento se efectúa un análisis descriptivo de la reparación integral y sus elementos, para luego proceder a estudiar la jurisprudencia de la CIDH y de aquellos países latinoamericanos que han abordado el daño al proyecto de vida. Posteriormente, se efectúa un análisis jurisprudencial que evidencia las falencias en el desarrollo de un concepto jurídico que permanece indeterminado.

Finalmente, las conclusiones evidencian los resultados del trabajo investigativo y corroboran la hipótesis planteada.

Considero que los todos capítulos contienen una redacción ordenada que evidencia un trabajo investigativo y crítico.

5. Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación

La estudiante cumplió oportunamente con las tareas encomendadas, siguió el cronograma de trabajo acordado y presentó varios borradores que evidenciaron la evolución del trabajo de titulación.

En todo momento demostró dedicación y responsabilidad en la elaboración de este trabajo.

6. Conclusión: (recomendación que la tesina sea presentada para su defesa oral)

De lo expuesto, considero que el presente trabajo de titulación debe ser presentado y defendido oralmente por la estudiante Nicole Alejandra Vásquez Boada.

Quito, 24 de junio de 2019

Atentamente,


Karla Andrade Quevedo
Directora de tesis

Derechos de Autor

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma del estudiante:

Nombres y apellidos:

Nicole Alejandra Vásquez Boada

Código:

00115193

Cédula de identidad:

1718564402

Lugar y fecha:

Quito, 21 de junio de 2019

Resumen

Producto de una vulneración de derechos a una persona o conjunto de personas que, por actuaciones de terceros sufran perjuicios, temporales o permanentes, nace el derecho de reparación integral. Frente a este derecho de reparación es obligación de cada Estado garantizar a las víctimas una debida reparación que logre restituirle lo perdido y si es posible regresarle a su situación inicial, así pues, nace la idea de reparación integral. Dentro de tal reparación se debe considerar los perjuicios sufridos a nivel material e inmaterial para poder establecer la reparación correspondiente en virtud de los daños sufridos. El área material se basa en cálculos objetivos, de modo que no genera un conflicto a la hora de ser evaluado; sin embargo, la esfera inmaterial está cargada de subjetividad, por lo que debe ser regulada apropiadamente para garantizar una reparación integral sin que esta implique una afectación patrimonial grave o un atentado a la seguridad jurídica. Dentro de los elementos a considerar para evaluar la reparación inmaterial se encuentra el daño al proyecto de vida. Este término fue introducido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha sido acogido por varias legislaciones Latinoamericanas, entre ellas la ecuatoriana. Pese a que nuestra Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico Integral Penal, reconocen el daño al proyecto de vida como elemento para una reparación integral, hasta la fecha ningún órgano judicial ecuatoriano, en sus sentencias, ha tomado en cuenta y utilizado este concepto. Por lo que, a través de este estudio, se analizará a profundidad el concepto del proyecto de vida como elemento de una reparación inmaterial, desde la doctrina, jurisprudencia y legislación, tanto nacional como comparada, para determinar el real estado de este mecanismo en el Ecuador y con ello analizar si el Estado ecuatoriano está en deuda con aquellas víctimas que han sufrido una afectación a su proyecto de vida.

Abstract

Product of a violation of rights to a person or group of people who, by actions of third parties suffer damages, temporary or permanent, the right to full reparation is born. Faced with this right of reparation, it is the obligation of each State to guarantee the victims a proper reparation that manages to restitute what has been lost and if it is possible to return it to its initial situation, thus, the idea of integral reparation is born. Within such reparation should be considered the damages suffered materially and immaterially to be able to establish the corresponding reparation in virtue of the damages suffered. The material area is based on objective calculations, so that it does not generate a conflict at the time of being evaluated; however, the intangible sphere is full of subjectivity, which is why it must be appropriately regulated in order to guarantee an integral reparation without this implying a serious patrimonial affectation or an attack on legal security. Among the elements to consider to evaluate the immaterial repair is the damage to the life project. This term was introduced by the Inter-American Court of Human Rights and has been embraced by several Latin American legislations, including the Ecuadorian one. Despite the fact that our Constitution, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control and the Criminal Code, recognize the damage to the life project as an element for integral reparation, to date no Ecuadorian judicial body, in its judgments, has taken into account and used this concept. Therefore, through this study, the concept of the life project as an element of an intangible reparation will be analyzed in depth, from the doctrine, jurisprudence and legislation, both national and comparative, to determine the real state of this mechanism in the Ecuador and thus analyze if the Ecuadorian State is in debt to those victims who have suffered an impact on their life project.

ÍNDICE

1.	Introducción.....	1
2.	LA REPARACIÓN INTEGRAL	3
2.1	Definición de la reparación	3
2.2	Esferas de la reparación integral: material e inmaterial	6
2.3	Formas de reparación a nivel material e inmaterial	8
2.3.3	Medidas alternativas de reparación.....	9
2.4	Reparación integral en la legislación ecuatoriana	11
3.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA COMO ELEMENTO DE LA REPARACIÓN INMATERIAL.....	13
3.1	El proyecto de vida en la doctrina.....	13
3.2	Alcance del proyecto de vida	16
3.3	Reparación del daño al proyecto de vida	19
4.	EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DESDE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.....	22
4.1	El proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte IDH	22
4.1.1	Caso Loayza Tamayo v. Perú	22
4.1.2	Caso Cantoral Benavides v. Perú	25
4.1.3	Caso Gutiérrez Soler v. Colombia	28
4.1.4	Otros casos relevantes	29
4.2	El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia Latinoamericana.....	31
5.	EL PROYECTO DE VIDA COMO REPARACIÓN INMATERIAL EN ECUADOR..	36
5.1	El proyecto de vida en la legislación nacional	36
5.2	El proyecto de vida en la jurisprudencia ecuatoriana.....	39
5.2.1	Corte Constitucional del Ecuador	39
5.2.2	Corte Nacional de Justicia	39
5.2.2.1	Sr. Leonardo Javier Morales Briones v. EMELMANABÍ S.A y Señor Procurador General Del Estado	40
6.	CONCLUSIONES.....	42
7.	BIBLIOGRAFÍA	46

1. Introducción

La reparación integral nace como consecuencia de las vulneraciones a derechos que sufre una persona por acciones de terceros. La Corte IDH ha desarrollado este derecho ampliamente y dentro de este derecho se puede delimitar dos esferas: la material y la inmaterial. Dentro de la segunda, se encuentra el daño al proyecto de vida, mismo que ha sido considerado como un elemento necesario a ser tomado en cuenta al momento de establecer una reparación adecuada a la víctima.

Para la Corte IDH el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, estas opciones son la expresión de la libertad y la autodeterminación. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor.¹

Por la subjetividad que tiene envuelto el concepto, existe una importante discusión respecto a la capacidad real de infringir un daño al proyecto de vida y de ser así, las medidas de reparación al mismo. Por lo que, este trabajo tiene como finalidad delimitar el concepto de proyecto de vida desde un análisis doctrinario y jurisprudencial, para a partir de ello analizar la situación jurídica actual de este concepto en el Ecuador, dentro del marco de la reparación integral. Tomando en cuenta que cuando se habla de dicha reparación lo que se busca es regresar a la persona al estado al que se encontraba antes de sufrir el perjuicio, el proyecto de vida constituye un mecanismo para otorgar un nuevo futuro a la persona y encaminarlo hacia el mismo, por lo que es preciso determinar la conveniencia de su utilización, su alcance y límites.

La Corte IDH fue la que introdujo la afectación al proyecto de vida como elemento a tomar en cuenta cuando se habla de reparación; sin embargo, ha fallado en definirlo adecuadamente y en delimitar sus alcances y límites. Por su parte el Ecuador, ha acogido el concepto pero no lo ha desarrollado. La Constitución recoge la reparación material e

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la etapa sobre reparaciones, (2005).

inmaterial como elementos de la reparación integral y dentro de ésta última, la legislación infra constitucional incluye al proyecto de vida. No obstante, las decisiones emitidas por la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia de Ecuador tampoco lo han desarrollado, evidenciando que también ha fallado a la hora de definirlo y desarrollarlo, convirtiéndose un tema pendiente en Ecuador.

Por consiguiente, siendo este elemento ampliamente subjetivo su desarrollo en Ecuador resulta importante a través de la creación de precedentes jurisprudenciales que permitan determinar límites al concepto de proyecto de vida, y elementos para su implementación. Para el desarrollo del presente trabajo la metodología que se utilizará es, como primer punto, un análisis doctrinario de la reparación integral en su dimensión inmaterial y del daño al proyecto de vida, con el fin de delimitar conceptos. Segundo, se analizará la jurisprudencia internacional referente al proyecto de vida que ha tomado en cuenta este término como elemento a la hora de efectuar la reparación integral correspondiente. Tercero, se analizarán decisiones referentes al proyecto de vida emitidas por la Corte Constitucional y Nacional, con el fin de establecer la situación de este elemento de la reparación inmaterial en nuestro país.

En base a lo expuesto, en el presente trabajo se abordará primero el concepto de reparación, en general, para avanzar a lo específico, llegando a las esferas material e inmaterial, comprendidas en el concepto de reparación, y así enfocar la investigación en la reparación inmaterial. Lo siguiente es analizar el contenido inmaterial de la reparación, dentro del cual se encuentra el daño al proyecto de vida; por lo que se estudia dicho elemento y su reconocimiento a nivel nacional e internacional, así como también la forma de repararlo cuando se causa un daño al mismo. Dentro de dicho análisis es importante analizar la jurisprudencia de la CIDH, la cual, en varias ocasiones, ha intentado delimitar al proyecto de vida. Finalmente, se analizará la situación jurídica en la que se encuentra dicho elemento en la legislación ecuatoriana y en los pronunciamientos de la Corte Nacional y Constitucional.

De lo que se demostrará que existe inobservancia del elemento inmaterial de reparación y del daño al proyecto de vida, contemplado en la legislación nacional e internacional. Así, la integralidad de la reparación se ve incompleta, dejando al país en

deuda con las víctimas que han sufrido un perjuicio, producto de violaciones a derechos constitucionales y derechos humanos.

2. LA REPARACIÓN INTEGRAL

La Reparación Integral surge en un ámbito en el que una persona ha sufrido un perjuicio como consecuencia del actuar de un tercero. Para entender lo que abarca este concepto es importante analizar la definición, las esferas, las medidas que se pueden adoptar para alcanzar una reparación integral y la situación actual en la legislación ecuatoriana de la misma.

2.1 Definición de la reparación

El concepto de reparación nace del hecho de que una persona se convierte en víctima del actuar de un tercero, por lo que primero se deben establecer los criterios que definen a una persona como víctima. “La noción de “víctima” bajo derecho internacional se refiere a la parte lesionada en sus derechos. De conformidad con reglas generales de la responsabilidad internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”.² Así mismo, en el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados; es decir, la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le conoce como la “parte agraviada”.³

De este agravio nace entonces el derecho de reparación. Se entiende como reparación al

desagravio o satisfacción por un daño, una ofensa o una injuria (...) Por regla general, dicha reparación consiste en el pago de una cuantía económica determinada, que será mayor o menor

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo tramitado ante la durante la etapa sobre reparaciones, (1998)

³ FERIA, Monica. La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. Revista IDH.

en función del delito que se ha cometido y de los daños, tanto físicos como mentales, que se hayan causado en la persona que es la víctima de aquel.⁴

De lo que se entiende que para que exista derecho de reparación, debe existir un perjuicio determinable y una forma de compensar dicho actuar.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978, en el artículo 63 numeral 1 prescribe que

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá (...), si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁵

Por lo que, se entiende que frente a la existencia de la vulneración de un derecho nace automáticamente el derecho de reparación de la víctima y, en general, el de todas las personas afectadas por dicho perjuicio.

Ahora, en cuanto a lo que se entiende por reparación integral, el Código Orgánico Integral Penal la define, en su artículo 77 ,como “la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas”⁶, de la misma manera la Corte Constitucional en sentencia No. 0012-09-515-CC estableció que “la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida, así como proporcional y suficiente misma que supone volver al estado de cosas, anterior a la comisión del daño, en relación con la gravedad del acto y del daño padecido”⁷. De lo que se desprende que la reparación integral debe seguir un factor de equidad entre el perjuicio y la compensación, orientando dicha compensación a regresar a la víctima a su estado anterior al perjuicio sufrido.

Por lo que, en palabras de Elorriaga,

la reparación integral del daño tiene como finalidad última el restablecimiento de la víctima a la misma situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del daño. Ello impondría

⁴ PORTO, Julián y MERINO, María. Definición de reparación. definicion.de/reparacion/

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).

⁶ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Caso número 0368-09-EP, (2010).

como regla fundamental, (...) al menos una indemnización de todos y cada uno de los perjuicios sufridos por la víctima⁸,

esto siempre y cuando se restituya solamente lo que se ha dañado, puesto que si se compensa lo que no se debe se estaría hablando de una donación mas no de una reparación.

Este derecho de reparación tiene dos dimensiones que han sido delimitadas por la defensoría del pueblo de Colombia de la siguiente forma:

una dimensión sustantiva y una dimensión procesal. La dimensión sustantiva del derecho a la reparación está relacionada directamente con el contenido de las medidas reparatorias otorgadas a las víctimas y con su idoneidad para restituir los derechos conculcados a las mismas⁹.

Dentro de esta dimensión se puede apreciar, a su vez, dos componentes importantes a tomar en cuenta: la adecuación y efectividad. Por un lado, la primera hace referencia a la idoneidad de las reparaciones que se hacen con relación al perjuicio sufrido por la víctima. Esto siempre orientado a reestablecer, a la persona afectada, al estado anterior a la vulneración. En cuanto a la efectividad, esto se refiere a que las medidas resarcitorias deben contener tanto el reconocimiento del daño causado, como la restitución real de los derechos vulnerados a las víctimas.

Por su parte, la dimensión procesal corresponde a la

obligación estatal de proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas para reclamar la reparación integral por las violaciones a los derechos. Se tratan, en esta parte, los derechos y las obligaciones estatales procedimentales, de tutela judicial efectiva; aquellas que constituyen un medio para que las víctimas obtengan la reparación sustantiva e integral a la que tienen derecho¹⁰.

Dentro de esta dimensión se habla de disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad. El primero se refiere a las normas nacionales que están a disposición de las

⁸ ELORRIAGA, Gian. "Principio de la Responsabilidad Civil Objetiva Limitada: Un Elemento de Equilibrio Sistemico Que No Contradice al Denominado Principio de la Reparacion Integral del Dano. <https://heinonline.org.ezbiblio.usfq.edu.ec/HOL/P?h=hein.journals/revdpriv26&i=449> (acceso 28/05/2019).

⁹ Defensoría del Pueblo. Contenido y Alcance del derecho a la Reparación. www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf (acceso 29/05/2019).

¹⁰ *Ibid.*

personas para que las mismas puedan acceder al reclamo para una debida reparación integral. Este componente va ligado a la accesibilidad, puesto que no solo basta contar con normas que permitan una reparación integral sino también se busca tener los mecanismos judiciales acordes que tengan la capacidad de ejecutar las normas legales.

En cuanto a la aceptabilidad, esto se refiere a las medidas que los órganos judiciales deben tomar para proteger a las víctimas de perjuicios a nivel personal, esto es garantizando su seguridad, intimidad, bienestar físico y psicológico. Por lo que, cuando se habla de reparación integral se debe tomar en cuenta no solo la congruencia entre perjuicio y reparación, sino también la idoneidad, efectividad y accesibilidad de las medidas que se establecen para reparar el perjuicio. Es por lo expuesto, que se puede decir que “la reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños causados por dicha violación.”¹¹.

La integralidad entonces implica que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, “(las victimas) deberán recibir de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva”¹².

De modo que, la idea de reparación nace de la propia concepción de justicia, siendo que cuando una persona sufre un perjuicio (victima), que no es derivado de su actuar, es tan solo lógico que se busque compensar a la persona por el perjuicio sufrido. Por ende la finalidad macro de esta reparación es que la persona regrese al estado o situación anterior en la que se encontraba cuando sufrió el perjuicio.

2.2 Esferas de la reparación integral: material e inmaterial

La reparación debe ser diseñada por el juzgador de tal manera que la protección de los derechos de la persona vulnerada sean restituidos y protegidos tanto en el presente

¹¹ Institución nacional de derechos humanos y defensoría del pueblo. *Reparaciones*.

tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf (acceso 15/05/2019).

¹² Defensoría del Pueblo. Contenido y Alcance del derecho a la Reparación. www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf (acceso 29/05/2019).

como en el futuro, esto tomando en cuenta tanto su ámbito personal como su ámbito patrimonial; por lo que, se consideran dos esferas que forman parte en la vida de un ser humano (patrimonial y no patrimonial), las cuales al momento de ser afectadas requieren medidas que pueden ser adoptadas para resarcir dicha afectación. Se habla entonces de la reparación material e inmaterial, “desde el punto de vista de las medidas materiales, [se] puede adoptar la forma de indemnizaciones, esto es, pagos directos a las víctimas, o de paquetes de servicios que, a su vez, pueden incluir la provisión de servicios, por ejemplo, de salud, educación y vivienda”.¹³ Por lo que, cuando hablamos de reparaciones patrimoniales hablamos de afectaciones netamente materiales, es decir consecuencias claramente cuantificables. Esta esfera entonces no genera mayores dificultades al momento de determinarla ya que se basa en criterios objetivos.

Por otra parte, cuando se habla de reparación inmaterial se debe tomar en cuenta

tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (...) su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad.¹⁴

Es decir que hablamos de afectaciones tanto a derechos como a bienes jurídicos protegidos.

Se habla entonces de una reparación que no se puede cuantificar únicamente bajo métodos objetivos, sin embargo, se les otorga un valor simbólico a las afectaciones tanto emocionales como mentales de las víctimas que han sufrido el perjuicio esto con la finalidad de poder establecer medidas adecuadas de reparación. En la mayoría de los casos este tipo de reparación se vuelve presente en las violaciones a los derechos humanos, por lo que se busca establecer condiciones para que la persona construya un futuro considerando que intentar regresar a la persona a su estado anterior tal vez sería imposible.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bámaca Velásquez*, (2000).

En sentencia del 2004 la Corte IDH estableció que la reparación inmaterial se puede dar

mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.¹⁵

Este organismo ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, física, al proyecto de vida y colectiva o social.

De lo que se desprende que la reparación inmaterial va encaminada al resarcimiento de vulneraciones que no pueden ser valorados de manera objetiva sino más bien involucran las esferas de la personalidad que son inherentes al ser humano. Se habla de afectaciones a la psiquis, a los valores, emociones, derechos e incluso proyecciones futuras de las personas. Por lo que, en dicha reparación se buscan medidas que se adapten al sentimiento de justicia que tiene una persona más que a los valores objetivos y cuantificables que se le puede otorgar. Se parte entonces de un análisis en conjunto entre el juez y la persona afectada para entender lo que a dicha persona le haría sentir reparada.

2.3 Formas de reparación a nivel material e inmaterial

Como se mencionó anteriormente, la reparación material parte de consideraciones objetivas lo cual deriva en una reparación mediante el cálculo de una indemnización la cual abarca, entre otros, al daño emergente y el lucro cesante. Por su parte, cuando se habla de reparación inmaterial, por la subjetividad en la que está inmersa, la doctrina y la jurisprudencia han establecido formas de reparación alternativas las cuales se mencionan en los párrafos subsiguientes.

En los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos establecidos por la Asamblea General de las Naciones

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, (2004).

Unidas, se incluyen cinco formas alternativas de reparación las cuales son: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; y dentro de lo que se debe tomar en cuenta para delimitar qué medida es la más idónea para alcanzar la reparación integral se encuentra el daño al proyecto de vida.

2.3.3 Medidas alternativas de reparación

Dependiendo de la causa y el perjuicio presentado, el juez determinará cuál medida complementaria se ajusta mejor a la situación de la víctima y cuál o cuáles medidas llevarán a la persona a alcanzar una reparación completa (integral). Se las considera como medidas complementarias siendo que agregan valor o fuerza a la indemnización monetaria que en la mayoría de los casos se otorga de manera necesaria.

La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de

seguridad; La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.¹⁶

Estas medidas son ejemplificativas y se consideran las más adecuadas al momento de reparar daños inmateriales ya que abarcan no solo la posibilidad de regresar a la víctima a su estado anterior sino también buscan prevenir que se repitan los perjuicios sufridos. Dependiendo de cada caso en concreto, muchas veces en vulneraciones como el buen nombre, por ejemplo, la persona lo único que busca es una disculpa pública que deje en claro a la sociedad que lo que se dijo de ella no fue cierto. Por lo que, con las medidas presentadas se busca aparte de reparar a la víctima también satisfacer su necesidad de justicia.

Por lo que, las medidas de satisfacción deben tener alcance y repercusión pública. Estas medidas se determinan considerando la especial relevancia del caso y la gravedad de los hechos, por lo cual pueden variar de un caso a otro. Generalmente se fijan considerando los hechos probados, y las posiciones de la parte afectada.¹⁷

Gran parte de intentar regresar a la víctima a su situación anterior es asegurarse de que la sociedad acepte a la persona e incluya su cotidianeidad como parte misma del contexto social. Es preciso mencionar que en la reparación integral y en el ámbito tanto material como inmaterial, se reconoce límites o excepciones de diverso origen y por varios fundamentos. Dicho principio, tal cual ha sido clásicamente reconocido, manda

¹⁶ Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx (acceso 15/05/2019).

¹⁷ Vid ACOSTA, Juana y BRAVO, Carmen. El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 13 (2008).

que la reparación se delimite con forme el perjuicio. “Se indemniza todo el perjuicio, pero nada más que el perjuicio”¹⁸ Esta idea de reparación también nos sugiere que el perjuicio ha sido ya consumado, lo único que nos queda es aminorar sus efectos; se busca por tanto prevenir que dicha afectación se repita por un lado y de la misma manera que deje de generar efectos.

2.4 Reparación integral en la legislación ecuatoriana

En cuanto a la normativa ecuatoriana, la Constitución en el artículo 86, reconoce la reparación integral como una obligación de los jueces al momento de encontrar vulneración de derechos en materia de garantías jurisdiccionales. De acuerdo con la norma constitucional, la reparación debe contener tanto los elementos materiales como los inmateriales. Así, el mencionado artículo expresamente estipula lo siguiente:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.¹⁹

En materia penal, la norma suprema también contempla en el artículo 78 medidas de reparación para las víctimas de infracciones penales. La normativa expone: “Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”²⁰.

Asimismo, el COIP prescribe, en su primer artículo, que una de las finalidades de dicha codificación es promover la reparación integral de las víctimas, y en el Art 77 la normativa establece la finalidad y definición que la doctrina ha implementado para dicha reparación, por lo que se dice que

¹⁸ GARRIDO, Diego y SANDOVAL Alejandro. Reparación Integral y Responsabilidad Civil: El Concepto de Reparación Integral y Su Vigencia en los Danos Extrapatrimoniales a la Persona como Garantía de los Derechos de las Víctimas. *Revista de Derecho Privado*, (2013).

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador. 2008. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2018.

²⁰ *Ibid.*

constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (...) Radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas.²¹

De la misma manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 18 primer inciso conserva la definición de reparación integral recogida en el COIP, y en el segundo inciso estipula que

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.²²

Por consiguiente, se entiende que la finalidad de la reparación integral es regresar a la víctima a su estado anterior, por medio de las medidas alternativas descritas anteriormente. En esta lógica, la LOGJCC amplía las medidas descritas en el acápite 1.3, e introduce también otras medidas como la obligación de remitir a la autoridad competente la información para que se investigue y sancione, y otras que se mencionan en el párrafo anterior.

Por su parte, la Ley de Reparación de Víctimas y Judicialización de Violaciones de Derechos Humanos delimita el objetivo de la reparación integral dictaminando que la misma

buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.²³

Por otro lado, el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce a su vez el concepto de reparación integral y establece en su artículo 363 E los mecanismos de dicha reparación, que son los siguientes:

²¹ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 77. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

²² *Ibid.*

²³ Ley de Reparación de Víctimas y Judicialización de Violaciones de Derechos Humanos. Artículo 3. Registro Oficial Suplemento 143 de 13 de diciembre de 2013.

La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito; Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente; Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.²⁴

Finalmente, de lo expuesto se desprende que la normativa ecuatoriana es acorde a la doctrina en establecer que la finalidad de la reparación integral es regresar a la persona a su estado anterior al cometimiento del perjuicio, y para lograr esto se han establecido, principalmente, cinco medidas descritas en acápite anteriores, que son consideradas las más adecuadas para alcanzar dicha finalidad. Así mismo dentro de las consideraciones a tomar en cuenta para determinar la gravedad del perjuicio y la mejor manera de repararlo, el COIP introduce el daño al proyecto de vida como mecanismo a tomar en cuenta para alcanzar la debida reparación en cuanto a casos de violencia de género, y remite a la normativa de derecho internacional de los Derechos Humanos para su debida aplicación.²⁵

3. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA COMO ELEMENTO DE LA REPARACIÓN INMATERIAL

El daño al proyecto de vida, como un elemento de la reparación integral, fue introducido por la Corte IDH. A partir de entonces, muchos países han adoptado este elemento; sin embargo, por su naturaleza, ha sido calificado como un concepto jurídico indeterminado. En este capítulo, se intentará encontrar una definición del proyecto de vida mediante un análisis de la doctrina y jurisprudencia de la Corte IDH.

3.1 El proyecto de vida en la doctrina

²⁴ Código de La Niñez y Adolescencia. Artículo 363. Registro Oficial Suplemento No. 737 de 3 de enero de 2003.

²⁵ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

En palabras de Curutchet, el proyecto de vida es el

objetivo o plan que todo hombre como tal tiene, y mediante el cual elige o decide luego de valorar entre muchas posibilidades como piedra fundamental para lo que será el transcurrir de su vida. Tal decisión es adoptada por ser el hombre un ser existencial, libre y racional.²⁶

Así, al proyecto de vida se le considera el “rumbo o destino que la persona otorga a su vida, es decir en el sentido existencial derivado de la previa valoración, lo que la persona decide hacer con su don de vida”.²⁷ En definitiva, constituye la posibilidad de elección que una persona tiene en base a su libertad para realizarse en el futuro.

Para Julián Marías, cuando una persona elige su camino de vida, están eligiendo “vivir”, por lo que la frustración del proyecto significa la pérdida del sentido del vivir²⁸. Según este autor, existen varios componentes para determinar este proyecto de vida, entre los cuales están “el ambiente físico en el que se encuentra la persona; la sociedad; la historia personal como pasado, presente y futuro; creencias personales; la psique; entre otros.”²⁹ Dichos elementos, desde el punto de vista del autor, no solo son constitutivos del proyecto de vida, sino que también son los límites que pueden determinar el alcance de dicho proyecto.

Cuando hablamos de proyecto de vida, consideramos la temporalidad en la que una persona construye una vida. Por lo que, al considerar el proyecto de vida, se tiene que tomar en cuenta la continuidad de la proyección de vida que ha fijado una persona.

Por otro lado, la libertad que tiene la persona de decidir entre un camino y otro es lo que diferencia entre el proyecto de vida que una persona eligió, y una mera expectativa de un futuro que bien podría pasar como podría no hacerlo. Entonces, se dice que la temporalidad y la libertad son dos pilares del concepto de proyecto de vida.

Así pues, la libertad que tiene cada persona de escoger la manera en la que va a desarrollar su vida hace posible que cada ser humano se proyecte, se realice, despliegue su

²⁶ CURUTCHET, Eduardo. El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Derechos en Acción* (2017).

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

personalidad, tenga una biografía y una identidad. La vida resulta, así, un proceso continuado de hacer según sucesivos proyectos. En palabras de Fernández-Sessarego “la vida humana es una sucesión de quehaceres, un constante dinamismo, un tener que decidir lo que se va a ser. Como seres libres y temporales estamos condenados a proyectar. La vida es un constante proyectar”.³⁰

La libertad según el autor mencionado, cuenta con dos vertientes o instancias. La primera vertiente la llama ontológica y la segunda fenoménica. En cuanto a la primera, dicha libertad “nos hace ser lo que somos: seres libres, espirituales. Es nuestro ser. La libertad, en cuanto decisión, está constantemente proyectando de acuerdo con valores.”,³¹ En cuanto a la segunda, es la “realización fáctica de una decisión libre, de su aparición en la realidad, es decir el cumplimiento por el ser humano de su realización personal”.³²

Respecto de la temporalidad, es la misma, la que como parte del ser humano le permite a éste proyectarse y hacerse a sí mismo en una relación entre lo que ha sido, el presente y el advenir.³³

Para Heidegger “la historia individual no es en forma lineal en el sentido de que el pasado ya pasó y el futuro todavía no es. Sino que tanto el pasado, como el presente y el futuro son parte del ser ahí, de la persona existente en un momento dado.”³⁴ Por lo que, la temporalidad en la que el ser humano se desarrolla se convierte en un ingrediente de la constitución misma del espíritu.³⁵ Por lo tanto, el proyecto de vida supone una forma de

³⁰ Fernández-Sessarego, Carlos. Daño al Proyecto de Vida. *Revista jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*. Volumen XXXIV. 2000.

³¹ FERNANDEZ-SESSAREGO, Carlos. Daño al Proyecto de Vida. *Revista jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico* (2000).

³² CURUTCHET, Eduardo. El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Derechos en Acción* (2017).

³³ *Ibid.*

³⁴ DEL MORAL, Juan. Historicidad y temporalidad en el pensamiento de Heidegger.

www.crim.unam.mx/web/sites/default/files/Martin%20Heidegger.%20Caminos.pdf

³⁵ SESSAREGO, Carlos. Los Jueces y la Reparación del Daño al Proyecto de Vida. www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fernández+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a (acceso 29/05/2019).

realización personal, un direccionamiento que hace que una persona pueda visualizarse en el futuro. Es por esto que, un

daño al proyecto de vida acarrea como consecuencia un colapso psicosomático de tal magnitud para el sujeto que afecta su libertad, que lo frustra. El impacto psicosomático puede ser de una envergadura tal que el sujeto experimente un “vacío existencial”. El vacío existencial es el resultado de la pérdida de sentido que sufre la existencia humana.³⁶

Es así, que el concepto de proyecto de vida va ligado al conjunto de decisiones que una persona va tomando y que las encamina para construir su futuro; por lo que, este concepto está cargado de subjetividad y depende de la volubilidad con la que las personas toman decisiones. El cambio es parte del desarrollo de las personas; razón por la cual, el proyecto de vida en sí mismo está sujeto a los cambios de personalidad, contexto, circunstancias externas a los que la persona se vea expuesta.

Finalmente, si bien se ha establecido que el proyecto de vida nace de la libertad de elección, es claro que una persona construye su vida en base a varias decisiones y se pone de meta alcanzar varios proyectos, y es claro que no todos ellos tienen la importancia y trascendencia de la que se habla en acápites anteriores. Es por esto, que al proyecto de vida que nos referimos es a aquel que le da a la persona una sensación de propósito y sentido a su vida, aquel que está ligado directamente con el desarrollo de su personalidad. En tal sentido, cuando se habla de daño al proyecto de vida es solo lógico que se lo considere como la noción de que se ha afectado la existencia misma de una persona.

3.2 Alcance del proyecto de vida

Como se analizó anteriormente, a lo largo de su vida, las personas tienen varios proyectos, los mismos que dependen de sus decisiones. Decidir es valorar para optar por éste u otro proyecto alternativo.

El proyecto supone trazar anticipadamente nuestro destino, un modo cierto de llenar nuestra vida, de realizarnos. El vivenciamiento de valores le otorga sentido y, por ende, trascendencia al vivir.

³⁶SESSAREGO, Carlos. Breves apuntes sobre el “proyecto de vida” y su protección jurídica.

ius360.com/columnas/carlos-fernandez-sessarego/breves-apuntes-sobre-el-proyecto-de-vida-y-su-proteccion-juridica/ (acceso 01/06/2019).

El proyecto de vida no es concebible sin un vivenciamiento axiológico (estudio de los valores morales) de parte del sujeto.³⁷

Entonces se basa, no solo en la libertad fenoménica del ser humano, sino que también en su convivencia con los demás y la relación con las cosas. Esta coexistencialidad conlleva, por un lado, a que el ser humano pueda proyectarse en el tiempo tomando decisiones en relación con los otros y, por otro lado, limita a éste y su proyecto de vida en cuanto se debe tomar en cuenta que “mi libertad termina donde inicia la de los demás”.³⁸

Es por esto que, el contexto en el que se desarrolla la persona influye en el desarrollo del proyecto de vida de la misma; como Melania Cuberto ejemplifica,

Si mi ambiente es un país subdesarrollado, pertenezco a la clase baja, sin escolaridad, es probable (no definitivo) que mi proyecto de vida se va a basar y se va a limitar por esas condiciones y posibilidades a las que tengo acceso.³⁹

Por lo que, al momento de analizar el proyecto de vida de una persona, se debe evaluar conjuntamente el contexto social en el que vive con lo que la persona ha decidido plantear como su proyecto de vida.

Así también, Sessarego establece que “hay proyectos que desbordan las posibilidades reales del ser humano como aquellos nacidos de la fantasía, imposibles de realizar”⁴⁰. De esto se puede decir que una característica importante del proyecto de vida es que sea real o que pueda llegar a suceder, esto es que no se derive de una mera expectativa que tiene más probabilidades de no suceder que de suceder.

Si se analiza en qué momento una persona crea o da primacía a lo que ha decidido como su proyecto de vida principal, Fernández Sessarego, considera que

³⁷ SESSAREGO, Carlos. Breves apuntes sobre el “proyecto de vida” y su protección jurídica.

ius360.com/columnas/carlos-fernandez-sessarego/breves-apuntes-sobre-el-proyecto-de-vida-y-su-proteccion-juridica/ (acceso 01/06/2019).

³⁸ MELANIA, Cuberto. Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica. Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2010.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ FERNANDEZ-SESSAREGO, Carlos. Daño al Proyecto de Vida. *Revista jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico* (2000).

no es posible determinar la edad precisa en que nace el proyecto de vida como tal y el juez debe realizar un análisis cuidadoso y subjetivo para determinar cada caso concreto. Se puede considerar entonces, el momento en que la persona adquiere madurez intelectual y se plantea su destino existencial, lo cual varía de persona a persona.⁴¹

En virtud de esto, el Código Civil ecuatoriano menciona como requisito mínimo para contraer obligaciones el tener “suficiente juicio y discernimiento”⁴², de lo que se desprende que se podría utilizar dicho referente para considerar la madurez que tiene una persona al momento de decidir cuál va a ser su proyecto de vida.

El ejemplo más común que se utiliza para graficar lo que significa dañar el proyecto de vida es el siguiente: Imaginemos a una niña que toda su vida se ha dedicado a ser pianista, conforme va creciendo su formación y su dedicación se vuelven cada vez mayores y su entera rutina diaria gira en torno a sus horas de práctica en el piano. Llega el momento de ir a la universidad y tiene una carta de aceptación de una de las mejores escuelas de música del país, pero un día en un accidente automovilístico pierde tres dedos de su mano izquierda.

Se puede ver claramente como todo su proyecto de vida se ha visto frustrado. Hay varias soluciones médicas que permitirán a la joven llevar una vida normal pero su carrera como pianista probablemente finalizó antes de empezar. Esta es una afectación directa a la existencia de la joven y al desarrollo de su personalidad. Su pasado, presente y futuro estaban delimitados por su carrera y ahora ella tiene que replantearse toda su vida. Dicho daño al proyecto de vida compromete, seria y profundamente, la libertad del sujeto a ser "él mismo" afectándolo en el despliegue de su personalidad.

Entonces surge la pregunta de cómo reparar una afectación así de grande, una afectación que va inmersa a la existencia misma de una persona. Como primer punto es importante evitar los extremos. No es conveniente fomentar la idea que puede tener la víctima de que esto ha truncado por completo su vida, de que no es posible configurar un nuevo proyecto de vida, y de que la desesperanza será un sentimiento eterno. Gracias a la esencia misma del ser humano, el cambio es parte del día a día, así como su capacidad de adaptarse. Si se habla de que el daño al proyecto de vida afecta la existencia misma de la

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2005.

persona, se puede concluir también que después de un análisis interno, la persona puede redefinirse y crear un nuevo proyecto de vida. Y es en dicha premisa en la que se basa la reparación del daño al proyecto de vida.

De lo expuesto se desprende entonces, que si bien se han analizado parámetros que llevarían a la creación del proyecto de vida, es decir la existencia de la persona, su proyección a futuro y los sentimientos que se ven envueltos en ese proceso, pero debido a la gran subjetividad que envuelve este elemento la doctrina misma no ha logrado definir ni los alcances ni las limitaciones de lo que un daño al proyecto de vida implicaría.

3.3 Reparación del daño al proyecto de vida

En el campo del Derecho Internacional de los derechos humanos la determinación de las reparaciones debe tener presente el impacto que la violación produjo en el proyecto de vida de una persona, sus consecuencias presentes y determinantes a futuro, desde una perspectiva integral y desde sus capacidades.⁴³

En virtud de lo expuesto, la autora Matilde Zavala de González considera que

las personas cuentan con una capacidad de sustitución, es decir de adaptabilidad a diversas situaciones, por lo que el perjuicio o menoscabo al proyecto de vida no necesariamente sería el daño más grave que pueda sufrir una persona. Es decir, que casi todas (las personas) poseen aptitudes para la sustitución y readaptación (a diferencia de otros animales, signados por los instintos). Una cosa es la dificultad, a veces extrema, para colmar un vacío existencial, y otra diversa, la imposibilidad rotunda para lograrlo.⁴⁴

La reparación inmaterial entonces, cuando habla de un perjuicio que imposibilita de manera total continuar con el proyecto elegido, debería ser orientada a ayudar a la persona a que tome todas las medidas necesarias para poder reconstruir un nuevo proyecto de vida. Por lo que, la imposibilidad total se mediría en la alternativa que tiene la persona de continuar con su proyecto de vida o si debido al perjuicio sufrido es totalmente imposible continuar con el camino elegido. En el caso de ser una afectación parcial, se

⁴³ Institución nacional de derechos humanos y defensoría del pueblo. *Reparaciones*.

http://internet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf (acceso 15/05/2019).

daño

⁴⁴ SESSAREGO, Carlos. Los Jueces y la Reparación del Daño al Proyecto de Vida. www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fernández+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a (acceso 29/05/2019).

entendería que la responsabilidad de quien causó el perjuicio consiste en reparar el perjuicio causado de tal manera que la persona pueda retomar su proyecto de vida sin mayor cambio o alteración.

En tal virtud, Fernández Sessarego señala que:

Todos los ideales del ser humano no son posibles de cumplir debido a las limitaciones propias de cada uno y de aquellos condicionamientos provenientes del mundo en que se vive (...) el éxito en cuanto a la realización del proyecto de cada ser humano está condicionado a que sea presente y se den favorables condiciones.⁴⁵

Es por esto que como se mencionó en el acápite anterior, es importante que el proyecto de vida de una persona sea visiblemente real, es decir, que se vea claramente que se puede lograr.

Del análisis anterior, se desprende que, tomando en cuenta que el contexto en el que se desarrolla el proyecto de vida debe ser favorable, en cuanto a la reparación se refiere, se podría decir que una manera adecuada de reparar, siendo que un proyecto de vida totalmente afectado no puede ser devuelto, sería que la persona o el estado responsable del perjuicio garantice establecer las condiciones propicias para que el nuevo proyecto de vida de la persona dañada se realice de la misma manera que el proyecto de vida truncado lo hubiera hecho.

Así pues, el autor Jorge Calderón Gamboa, considera que este daño puede llegar a ser restituido

a partir del resarcimiento de la situación, otorgando los medios para realizarlo o, de no ser posible, por medio del pago de una indemnización o cualquier otro tipo de medida (compensación, restitución, rehabilitación, etcétera). (...) Lo más conveniente, dependiendo del caso específico, es una combinación entre el otorgamiento de los medios, o resarcimiento, y una indemnización.⁴⁶

⁴⁵ SESSAREGO, Carlos. Breves apuntes sobre el “proyecto de vida” y su protección jurídica.

ius360.com/columnas/carlos-fernandez-sessarego/breves-apuntes-sobre-el-proyecto-de-vida-y-su-proteccion-juridica/ (acceso 01/06/2019).

⁴⁶ CALDERÓN, José . La Reparación del Daño al Proyecto de Vida en Casos de Tortura. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf> (acceso 10/05/2019).

Esta idea, en el ejemplo ilustrativo mencionado anteriormente (de la pianista), se aplicaría siendo que la persona quien es responsable por los daños causados, a más de las indemnizaciones por los daños materiales y morales, debe asegurarse que la víctima se encuentre lo más cerca a la situación psicológica que se encontraba al momento de elegir el proyecto de vida que le fue frustrado, en cuanto esto significaría que se encuentra en la situación adecuada para replantearse un nuevo proyecto de vida.

Si hablamos entonces de la posibilidad de llevarse a cabo que esto tiene, en el caso Cantoral Benavides, que será analizado en párrafos subsiguientes, la Corte IDH realizó un seguimiento de su sentencia para confirmar que el Estado peruano había cumplido con lo decidido y se había encargado de establecer al joven en una situación que le permitiría reconstruir su proyecto de vida, el cual era continuar con su vocación y terminar su educación.

Con relación a esto, la autora Matilde Zavala señala también que el perjuicio; “es tanto más serio cuantos menores sean las posibilidades de sustitución; por eso, normalmente es trascendente la frustración que la muerte del compañero apareja al cónyuge de edad avanzada, en comparación con otro joven, que puede rehacer el rumbo existencial”.⁴⁷

Por lo que, se podría decir que una forma de determinar cuál es el proyecto de vida principal de una persona sería viendo la posibilidad de sustitución que tiene dicho proyecto con el menor cambio en la vida o desarrollo de dicha persona. Puesto que el proyecto de vida determinante de una persona afectaría directamente a su forma de ver la vida, se asume entonces que no sería algo fácilmente sustituible o reparable. Este análisis debería hacerlo un juez con ayuda de peritajes psicológicos realizados a la víctima.

Por ende, cuando se habla de reparar el proyecto de vida lo que se debe delimitar el concepto y analizar las circunstancias que desenvuelve a la víctima para en base a la razonabilidad se dictamine una reparación adecuada. Queda a completa discriminación del juez lo que él considere como “adecuado”; sin embargo, se podrían llegar a determinar máximos que un grupo de personas consideraría como “destrucción completa de su

⁴⁷ *Ibíd.*

sentido de vida”, y en base a eso establecer márgenes de mecanismos de reparación que no se consideren arbitrarios o injustos.

Como se ha evidenciado en este capítulo, el alto nivel de subjetividad y complejidad para la determinación de su alcance y límites ha impedido que la doctrina pueda fijarlos apropiadamente por lo que es preciso recurrir a la jurisprudencia para intentar su determinación. Así, en el siguiente capítulo, se analizará la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), órgano que es el responsable de la introducción del término proyecto de vida en cuanto se habla de reparaciones. Así también, la jurisprudencia internacional comparada, para intentar dilucidar un mecanismo adecuado para su cuantificación e implementación.

4. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DESDE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

4.1 El proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte IDH

Pese a que la Corte IDH creó este elemento de la reparación inmaterial, lo ha utilizado en contadas ocasiones. De conformidad con su jurisprudencia, el daño al proyecto de vida como elemento de la reparación integral parte del desarrollo de una persona, pues implica su prospección hacia el futuro y la libertad de elección que tiene para construir su vida. De modo que, la Corte IDH ha considerado que cuando el actuar de una persona afecta esa proyección, ese perjuicio debe ser considerado al momento de establecer una reparación.

En este capítulo, se analizarán los casos emblema respecto de este tema, y se describirá lo que la Corte IDH ha establecido en cuanto a este concepto tan subjetivo.

4.1.1 Caso Loayza Tamayo v. Perú

Carolina Loayza Tamayo fue juzgada por el delito de traición a la patria, al momento de su detención tenía 36 años. Durante su detención y encarcelamiento sufrió diversos maltratos, fue violada y fue víctima de un intento de ahogamiento en

el mar. Estuvo encarcelada en esas condiciones durante cuatro años y ocho meses. Después de haber salido de la cárcel no pudo recuperar sus antiguos trabajos.

En la sentencia del 27 de noviembre de 1998 de reparaciones y costas, la Corte IDH, hizo varias consideraciones en base al proyecto de vida para determinar una reparación adecuada, una de ellas fue establecer que

el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.⁴⁸

Este concepto recoge elementos como la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Así, la Corte manifiesta que

No se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos.⁴⁹

Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito. Es decir que éstas “alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. Implican la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”⁵⁰. La Corte considera que al perder oportunidades por el actuar de un tercero es solo “perfectamente admisible” que se repare los perjuicios derivados por dicho actuar.

Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo tramitado ante la durante la etapa sobre reparaciones, (1998).

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Ibid.*

se abstiene de cuantificarlo. La condena económica que se cuantifica en la sentencia respecto de los daños materiales y morales contribuye a compensar a la víctima, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada⁵¹. Por lo que, la cuantificación económica se realiza de modo general sin determinar qué valores corresponden al resarcimiento del daño al proyecto de vida.

Existen en la sentencia algunos votos razonados y disidentes, de los cuales se analizarán los correspondientes al Juez Jackman y al Juez Roux Rengifo, pues si bien se reconoce que dichas apreciaciones no generan precedentes jurisprudenciales, es importante mencionarlos debido a los aportes que hacen respecto del proyecto de vida, así como también se aprecia la discusión que existe entre los jueces de la Corte respecto de este tema pendiente.

La Corte recopila en sus consideraciones varios elementos a tomar en cuenta cuando se analiza el proyecto de vida y el juez Jackman los reúne como una posible definición:

[s]e trata de una noción distinta [de las nociones de] “daño emergente” y “lucro cesante” [E]l denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas... [E]l “daño al proyecto de vida” ... implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.⁵²

De lo que se distingue como elemento importante la diferencia entre aquellos perjuicios puramente materiales como lo son el daño emergente y lucro cesante, con el daño al proyecto de vida que pertenece a la esfera inmaterial de las afectaciones. Así también, se da una idea de qué afectaciones constituirían este daño y se demuestra la subjetividad que no solo envuelve pero que constituye al proyecto de vida.

Sin embargo, el magistrado critica el trato que se le da al proyecto de vida y establece que “una pretensión fundada en la “pérdida de oportunidades de desarrollo” puede ser examinada como cualquier otra pretensión, determinando si, y en qué medida,

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*. Voto razonado concurrente del Juez Jackman.

puede ser cuantificada y, si esto no fuese posible, determinando cuál sería la justa medida a adoptar con respecto a la reparación de las consecuencias de la violación o violaciones. Por lo tanto, no hay cabida ni necesidad para la inserción de nuevos rubros de reparación en la jurisprudencia de la Corte ⁵³.

Por otro lado, en el voto disidente del juez Roux Rengifo se establece que las alteraciones de las que trata el proyecto de vida

son modificaciones del entorno objetivo de la víctima y de la relación de ésta con aquél, que suelen prolongarse en el tiempo, privando al damnificado de afectos, de satisfacciones o placeres que permiten disfrutar de la vida o la dotan de sentido.⁵⁴

Este magistrado establece que no se habla de perjuicios subjetivos de la víctima, sin embargo, si se habla de una afectación a la existencia misma de la persona, entonces es necesario tomar en cuenta los sentimientos que experimenta una persona al sufrir el perjuicio para poder delimitar la reparación adecuada.

Esta sentencia es la única emitida por la Corte en la que se determina una idea del concepto de proyecto de vida aun cuando la misma es planteada dentro del voto razonado del juez Jackman. De la definición planteada se desprende que una de las cosas que se debió tomar en cuenta al momento de emitir la resolución era la edad de la señora al momento de ser detenida y la proyección que pudo tener de, por ejemplo, querer ser madre ya que al momento de su liberación esa opción ya no era posible.

4.1.2 Caso Cantoral Benavides v. Perú

Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido el 6 de febrero de 1993 y condenado a 20 años de privación de la libertad debido a que se lo acusó de traición a la patria y terrorismo. Fue indultado el 24 de junio de 1997 y liberado el 25 de junio de 1997, por lo que estuvo encarcelado cuatro años, cuatro meses y diecinueve días.

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ *Ibíd.*, Voto disidente del Juez Roux Rengifo.

Durante su encarcelamiento, como consecuencia de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fue sometido, Luis Alberto Cantoral Benavides sufrió padecimientos psíquicos y físicos, para cuyo tratamiento fue necesario realizar gastos, los cuales fueron sufragados por sus familiares.

En la sentencia del 3 de diciembre del 2001, de reparaciones y costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decidió conceder el valor de \$60.000 en concepto de daño inmaterial. Las consideraciones en cuanto a este rubro se expondrán en párrafos subsiguientes.

En cuanto a la obligación de reparar, la Corte estableció que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.⁵⁵ Por lo que se busca obtener una plena restitución, no obstante, “de no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”.⁵⁶ Para alcanzar esto la Corte considera tanto las afectaciones materiales como inmateriales.

Con respecto a la afectación material se determinan los valores objetivamente cuantificables; mientras que con respecto a las afectaciones inmateriales, la Corte estableció que

puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁵⁷

Al ser afectaciones que son difícilmente cuantificables, la Corte describe dos maneras de alcanzar la reparación integral,

En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en

55 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides tramitado ante la durante la etapa sobre reparaciones, Tomo I, folios 151 al 153, (2000).

⁵⁶ *Ibíd.* p.13

⁵⁷ *Ibíd.* p.19

términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos (...).⁵⁸

Por su parte, los familiares de Cantoral introducen la consideración del daño al proyecto de vida y lo vinculan al derecho de la persona a una educación profesional. Por lo que solicitan \$80000 en concepto de daño al proyecto de vida, rubro que justifican como lo que costarían sus estudios y permanencia en Brasil, "para dicha estimación se utilizó un criterio objetivo basado en una serie de gastos específicos relacionados con la reubicación de la víctima y su rehabilitación psicológica"⁵⁹. De la estimación que hace la familia de Cantoral, se puede decir que confunden el daño material con el inmaterial ya que el cálculo que se hace en concepto de gastos de reubicación entrarían en los rubros pertenecientes a las reparaciones materiales.

Por otro lado, la Corte Interamericana consideró procedente lo expuesto por la defensa de Cantoral, por lo que estableció que dentro de lo que se considera daño inmaterial se debía tomar en cuenta "las condiciones de reclusión hostiles y restrictivas" en las que se encontraba la víctima; además de que fue "torturado y sometido a diversos tratos crueles".

En cuanto a las consideraciones de la Corte respecto del proyecto de vida se estableció que es

evidente que los hechos de este caso ocasionaron una grave alteración al curso que normalmente habría seguido la vida (...) los trastornos que esos hechos le impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional. Todo esto ha representado un serio menoscabo para su proyecto de vida;⁶⁰

por lo que, en cuanto a la reparación, la Corte estimó que

la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija –así como los gastos de manutención

⁵⁸ *Ibíd.* p.19

⁵⁹ *Ibíd.* p.21

⁶⁰ *Ibíd.* p.23

de esta última durante el período de tales estudios– en un centro de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado.⁶¹

Si bien la Corte reconoce el daño al proyecto de vida y lo vincula directamente con la vocación, al momento de delimitar la reparación dicho organismo otorga 60000 en concepto de daño inmaterial, mas no establece qué parte de eso es en concepto de daño al proyecto de vida. La Corte IDH reconoce al proyecto de vida como un término subjetivo y perteneciente a la esfera inmaterial de las reparaciones; sin embargo, dicho organismo falla al momento de reparar los daños inmateriales pues se desvía a reparar daños materiales como lo es el costo de la universidad y los trata como si fueran parte de las reparaciones inmateriales que se deben conceder a la víctima.

4.1.3 Caso Gutiérrez Soler v. Colombia

El 24 de agosto de 1994, Wilson Gutiérrez Soler fue detenido por el comandante de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional. El señor Gutiérrez Soler fue conducido al sótano de las instalaciones de dicha unidad, donde fue esposado y sujeto a quemaduras, golpes y lesiones. Es así como fue inducido, bajo coacción, a rendir una declaración sobre los hechos motivo de su detención, y se le abrió un proceso por el delito de extorsión. A la fecha de su detención, el señor tenía un taxi, trabajaba con remates de juzgados y era mecánico.

En las consideraciones de la Corte se determinó que

El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. Por lo que, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a la equidad, por concepto de daños inmateriales.⁶²

Es por esto que la Corte IDH consideró que los hechos violatorios en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo

⁶¹ Ibid. p.30

⁶² cfr. expediente del caso Gutiérrez Soler tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la etapa sobre reparaciones. (2005)

personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándolo a truncar sus lazos familiares y trasladarse al extranjero.

En cuanto al daño al proyecto de vida, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida”, y determina que su naturaleza exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica. El Tribunal decide no cuantificar dicho daño en términos económicos y estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.

Las medidas alternativas de reparación que establece la Corte en su resolución son: Tratamiento médico psicológico, obligación del estado de investigar, publicación de la sentencia, entre otros. En cuanto a la indemnización que se fija al señor Wilson Soler, “la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por dicho concepto en US \$90.000,00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Wilson Gutiérrez Soler”⁶³.

Es importante mencionar que este caso es el último en el que la Corte hace un análisis extensivo sobre lo que involucra el proyecto de vida, y reconoce que, si bien no lo va a cuantificar, es necesario que se tomen medidas y que se lo tome en cuenta cuando se habla de reparación integral.

Por lo que, la jurisprudencia demuestra que no solo podría efectuarse la reparación del daño al proyecto a través de otros mecanismos sino también de forma económica, aunque eso genera más confusión con los otros mecanismos de reparación.

4.1.4 Otros casos relevantes

Los casos que se mencionan a continuación han sido recogidos en un solo acápite debido a que, si bien la Corte menciona al proyecto de vida, no hace mayor desarrollo al respecto, razón por la cual se podrá evidenciar que con el tiempo el concepto ha ido perdiendo fuerza dentro de la jurisprudencia del mencionado órgano.

⁶³ *Ibid.*

Primero, en el caso de los Niños de la Calle v. Guatemala, se demanda al Estado debido a varias muertes de niños menores de edad a causa de diversos trabajos que realizaban en la calle. En la sentencia, la Corte encapsula el daño al proyecto de vida como una de las clases de daño moral. En dicho sentido se señaló que:

Los familiares de las víctimas y la Comisión han hecho referencia a diversas clases de daños morales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por las víctimas directas y sus familiares; la pérdida de la vida, considerada ésta como un valor en sí mismo, o como un valor autónomo; la destrucción del proyecto de vida de los jóvenes asesinados y de sus allegados (...).⁶⁴

En base a dichas consideraciones la Corte decide otorgar individualmente un promedio de \$27.000 dólares en nombre de cada uno de los niños, se menciona que fueron tomadas en cuenta las lesiones físicas y psicológicas que sufrieron los niños y que el valor fue otorgado en base al principio de equidad, sin embargo, la Corte no emite análisis alguno sobre el proyecto de vida.

Segundo, en el caso Bulacio v. Argentina, la policía federal Argentina realizó una detención masiva, entre los detenidos se encontraba Walter Bulacio de 17 años, quien luego de su detención fue trasladado a la comisaría. Los detenidos fueron liberados progresivamente sin que se abriera causa penal en su contra y sin que conocieran la causa de su detención. Durante el tiempo de su detención Walter recibió maltratos por parte de la policía, lo que más tarde desencadenó en su muerte.

La familia demandó al Estado argentino por indemnización de daños y perjuicios, y dentro de sus alegatos se determinó la existencia de "pérdida de chance" debido a que W. Bulacio tenía el proyecto de convertirse en abogado.

Se presentan casos en los que el cambio de vida de las víctimas es claramente apreciable, sin bien la reparación en cuanto al proyecto de vida queda a total discrecionalidad del juzgador, determinar en sí una vulneración a dicho concepto, en los casos planteados, salta a plena vista, puesto que por ejemplo cuando existe una

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle v. Guatemala tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la etapa sobre reparaciones y costas, (2001).

encarcelación sin justa causa es sino lógico deducir que la vida de la persona no solo fue afectada, sino que las consecuencias de dicho hechos se seguirán presentado.

Analizadas las sentencias de la Corte IDH, es evidente que la Corte considera que el proyecto de vida es un elemento básico dentro de la reparación integral. Sin embargo, en su propia jurisprudencia, se evidencia la discusión que existe y la problemática que involucra mantener a este elemento como concepto jurídico indeterminado, ya que, como se evidenció, existen decisiones de la Corte en las que se encapsula al proyecto de vida dentro del daño moral, otras en las que se lo mezcla como un todo con el daño inmaterial, y otras en las que se lo toma como independiente y aun así no se lo cuantifica ni se lo define.

Actualmente, la Corte ya no ha emitido pronunciamientos sobre el proyecto de vida y si bien el daño al mismo ha sido alegado en ciertos casos como elemento a considerar dentro de la reparación, el organismo internacional ha decidido no pronunciarse más al respecto dejando el tema inconcluso y sin miras a un posible desarrollo a futuro. Esto deja al resto de normativas internacionales, incluyendo la ecuatoriana, en una encrucijada puesto que se deberá reevaluar la consideración que el proyecto de vida tiene dentro de cada normativa nacional. Esto ya que es claro que la Corte no se pronunciará más al respecto, pero tampoco se retractará en lo que ha delimitado hasta ahora sobre el tema; por lo que, la salida de legislaciones como la ecuatoriana que, cuando hablan del proyecto de vida, remiten a las consideraciones de la Corte ya no será una opción viable.

4.2 El daño al proyecto de vida en la jurisprudencia Latinoamericana

En Latinoamérica el tema no ha sido muy desarrollado, la jurisprudencia es carente e incluso cuando se toma en cuenta al proyecto de vida se lo hace en referencia a lo que ha establecido la Corte IDH, mas no se intenta dar un paso hacia el desarrollo del concepto mismo. Países como Argentina y Perú han sido los más dispuestos a tomar el concepto de proyecto de vida y aplicarlo en su jurisprudencia, es por esto que se ha tomado ejemplos de sus resoluciones para analizar la situación actual del concepto proyecto de vida.

Argentina:

La Corte Suprema de Justicia de Argentina, en el caso “José Daniel Pose”, hace mención de la frustración del desarrollo pleno de la vida, en cuanto esto se refiere al proyecto de vida mismo. Este caso versa sobre los hechos siguientes: José Daniel Pose, al arrojararse al mar desde una de las plataformas con trampolín, construidas en la playa por el municipio, sufrió un grave golpe contra la arena que derivó en grandes lesiones de carácter irreversible, el golpe se dio debido a que durante una parte del día las plataformas quedan fuera del agua por la bajamar y no existen indicaciones de la profundidad que alcanza el agua.

La Corte tomó en cuenta las graves lesiones presentadas por Pose y determinó que

sus posibilidades de vida se encuentran menoscabadas debido a las múltiples complicaciones que pueden sobrevenir en un organismo definitivamente deteriorado⁶⁵. A su vez se estableció que la integridad personal “tiene por sí misma un valor indemnizable” y “cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva.⁶⁶

La Corte considera que la lesión a la integridad física “comprende a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida⁶⁷”.

La Corte reconoce el cambio de vida que sufrió Pose por las lesiones que causaron “restricciones casi absolutas” sin embargo en su resolución se indemniza “el daño al desarrollo plena de vida dentro del daño material por la incapacidad sobreviniente”. Cuando la Corte establece la reparación en concepto material por la afectación al desarrollo pleno de vida involucra la problemática de que el desarrollo pleno de vida pertenece al ámbito inmaterial de la esfera de una persona, como se ha establecido anteriormente, por lo que es un error que la Corte lo repare como parte de los perjuicios materiales.

Se puede ver entonces que la Corte argentina incluye nuevos parámetros a tomar en cuenta aparte de las afectaciones a la persona misma y a su concepción de existencia,

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia de Argentina . Caso Pose José Daniel c/ Provincia de Chubut y otras, (1992).

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ *Ibid.*

se debe tomar en cuenta, según esta Corte, las afectaciones físicas de las cuales se puede derivar una alteración en el desarrollo de las actividades cotidianas de la persona afectada.

En la misma línea, el mencionado órgano supremo argentino, en el caso “Scaramacia Mabel”, estableció una reparación de treinta mil pesos sobre la base del reconocimiento de la frustración del proyecto de vida de la víctima, que impide que ella pueda lograr el desarrollo pleno de su vida, así como del reclamo de los representantes del menor⁶⁸. Este caso versa sobre los hechos que se mencionan a continuación;

Carlos Esteban Kuko, era un muy buen jugador de fútbol del Club Atlético Platense, quien fue gravemente herido por una bala perdida disparada por un policía ebrio fuera de servicio, a raíz de una riña entre asistentes a un local de baile en la ciudad de Buenos Aires. El proyectil, que quedó alojado en el cuerpo del menor, y según peritos, las afecciones reseñadas “producen una disminución del 55% de la funcionalidad de la pierna izquierda que equivale al 33% del total”⁶⁹. Por lo que, dentro de las consideraciones de la Corte se analiza no solo la proyección de carrera que tenía el joven sino también las lesiones físicas y cómo las mismas influirán a futuro en el desarrollo de la vida del joven.

Se concluye entonces que la afectación es de grado irreversible por lo que la reparación iría dirigida a una mera compensación más no a una posible restitución a su situación anterior. En base a esto el autor peruano Sessarego estipula que

para no dejar injustamente sin alguna reparación, (el juez) tiene que acudir a un criterio de equidad. La Corte tiene que asumir la situación personal de la víctima y vivenciar lo que para ella significa la pérdida de su proyecto de vida. El juez, al otorgar dicha reparación, debe tener presente el cuadro de las diversas indemnizaciones concedidas por las consecuencias de otros daños sufridos por la persona, a fin de lograr que la suma señalada para reparar específicamente el “daño al proyecto de vida” guarde la debida proporción con aquellas fijadas para las otras situaciones, teniendo para ello en cuenta la gravedad de las lesiones o consecuencias sufridas tratándose de cada daño padecido por la víctima.⁷⁰

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia. Caso Scaramacia Mabel y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro, (1995).

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ FERNANDEZ-SESSAREGO, Carlos. Daño al Proyecto de Vida. *Revista jurídica de la Universidad Interamericana de puerto Rico* (2000).

De lo mencionado, se considera que el joven Carlos Esteban Kuko ya no podría realizarse como jugador de fútbol, actividad para la cual mostraba gran disposición y respondía a su vocación personal: Por esto se resuelve, a discreción del tribunal, que la justa reparación por la “pérdida de chance” del joven equivale a treinta mil pesos. La sala no hace un desglose ni establece la forma en la que se calculó esta cifra, de lo que se concluye que fue una aproximación hecha a discrecionalidad del tribunal basándose posiblemente en la equidad entre el perjuicio y las consecuencias.

De lo expuesto, se puede ver que la Corte argentina reconoce al proyecto de vida como pérdida de chance y se arriesga a cuantificarlo, vinculando este daño a las afectaciones físicas que una persona sufre y en las consecuencias que las mismas tienen en el desarrollo a futuro de la vida de la persona afectada.

Perú:

La Sala de lo Civil de Lima de Primera Instancia en el caso de José Robles Montoya establece una indemnización en concepto de daño al proyecto de vida de ciento cincuenta mil dólares americanos. La decisión tiene su base en los antecedentes siguientes: José Robles Montoya (demandante) y su padre Rafael Robles eran militares en el ejército peruano. En los años noventa bajo el gobierno autoritario de Fujimori existía en Perú un conflicto político grave. El señor Rafael Robles, denunció algunos hechos de corrupción que existían dentro del ejército, los cuales involucraban a autoridades de la República y al Comando del Ejército.

A raíz de esta denuncia, Rafael Robles y su familia fueron objeto de amenazas constantes que ponían su vida en un alto riesgo. Estos hechos obligaron a José Robles Montoya a abandonar la actividad militar, asilarse en la Embajada estadounidense y luego exiliarse en Argentina. Con fundamento en esos hechos, José Robles Montoya demandó al ejército peruano, para obtener una reparación por el daño que se le causó al proyecto de vida, el cual era dedicarse a la carrera militar.

La sentencia ejecutoriada, establece que

cuando a una persona se le vulnera su derecho a elegir o ya habiendo elegido se hace abortar la continuidad de su proyecto vital se configura una grave violación a la esencia misma de su personalidad, como en el caso en autos en que el recurrente ha sido separado de su proyecto de vida por razones que además de ser arbitrarias respondían a fines subalternos y apetitos personales de poder que debe ser resarcido teniendo en cuenta las condiciones personales e inherentes a la

condición de militar destacado que se observa en el autor (...) teniendo en cuenta que cada proyecto de vida de cada persona es personalísimo y cada quien con lo que hace considera que al lograrlo su vida ha tenido un sentido valioso y cuando se trunca ese proyecto lo único que queda es el pago de una indemnización en dinero como compensación por tal lesión.⁷¹

En base a dichas consideraciones, y tomando en cuenta que, la decisión de salir del ejército no fue libre y voluntaria ya que se debió a la necesidad de “salvaguarda de su propia integridad física y la de sus familiares” el juez decidió otorgar a la familia Montoya la indemnización de ciento cincuenta mil dólares americanos. En este caso la sala peruana al igual que la Corte argentina no presenta un justificativo del valor otorgado en concepto de reparación por lo que se puede concluir que el valor fue definido enteramente a discrecionalidad del tribunal.

Es importante tomar en cuenta que la legitimación activa del daño al proyecto de vida la tienen quienes han sufrido directamente el perjuicio, así lo establece Curutchet,

quién tendrá la legitimación para exigir resarcimiento por daño al proyecto de vida, pues en la forma en que se ha expedido la jurisprudencia y la doctrina en relación con el concepto de daño al proyecto de vida, podría entenderse que solamente puede peticionarla el propio damnificado y en consecuencia no podría ser viable la petición de los familiares directos ante un caso de muerte.⁷²

Para determinar una afectación a este concepto se tiene que primero delimitar si la persona afectada tenía un proyecto de vida claro y para esto el análisis del contexto y el historial de desarrollo de la persona en cuanto a su cotidianidad son fundamentos claros para definir si la afectación de la que fue parte perjudica directamente a su proyecto de vida principal, o afecta a una posibilidad entre muchas.

Sin embargo, de lo analizado se puede considerar que la mejor manera de reparar una afectación tan ligada a la persona misma es habilitando la posibilidad de que la persona pueda crear o desarrollar otro proyecto de vida. Está claro que una vez afectado el proyecto de vida por el concepto mismo este ya no podría ser desarrollado, una medida de reparación justa podría darse en cuanto a proveer a la persona los medios necesarios

⁷¹ Juzgado Civil de Lima. Caso José Robles Montoya contra el ejército peruano, Expediente N.º 3346-2003, (2005).

⁷² CURUTCHET, Eduardo. El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Derechos en Acción* (2017).

para que se encuentre en la misma situación en la que se encontraba cuando optó por proyecto de vida. Así, una vez que la persona haya decidido que rumbo va a tomar su vida, conjuntamente con los medios necesarios atribuidos para el inicio de un nuevo proyecto de vida, la reparación debería incluir a su vez los medios adecuados para el desarrollo de dicho nuevo proyecto.

Siendo que el proyecto de vida es una proyección de un futuro que nadie puede garantizar que se va a dar como la persona piensa, el alcance de la reparación debería ser hasta el futuro más cercano y predecible. Por ejemplo, si utilizamos el caso Montoya, la reparación debería contener, aparte de la indemnización monetaria que se les fue otorgada, una restitución del cargo en el ejército, además de unas disculpas públicas y un seguimiento de un par de años al señor Montoya para constatar que no existan consecuencias de los hechos que dieron inicio al caso en primer lugar y que puedan afectar o dañar nuevamente el proyecto de vida del señor.

5 EL PROYECTO DE VIDA COMO REPARACIÓN INMATERIAL EN ECUADOR

Ecuador reconoce en su legislación la reparación integral y dentro de la misma las esferas material e inmaterial. Como se ha determinado anteriormente, la esfera material al basarse en métodos objetivos para determinar su debida cuantificación no genera problema alguno. En cuanto a la reparación inmaterial, Ecuador adoptó como uno de sus elementos al proyecto de vida, por lo que a continuación se analizará cuál es su situación y alcance en la normativa nacional.

5.1 El proyecto de vida en la legislación nacional

La legislación ecuatoriana ha recogido el término de daño al proyecto de vida pero ha fallado en otorgarle una definición, alcances y límites; dejándolo en la subjetividad misma de la que proviene. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) son las únicas normas a nivel nacional que contemplan este término. A continuación se expondrán los artículos y las circunstancias en las que se lo debe considerar.

Primero, el artículo 78.1 del COIP, hace mención por única vez en su articulado al proyecto de vida como medida que lleva a una reparación integral, así establece que:

Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.- En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Esta normativa tiene 3 elementos que deben ser considerados: en primer lugar la aplicación del daño al proyecto de vida como reparación integral se limita a los delitos relacionados exclusivamente con violencia de género en contra de las mujeres. Es decir, que el juez solo debería incluir este elemento como medida de reparación integral dentro de estos delitos. En segundo lugar, esta norma, aun cuando se podría considerar su mención como un paso a lo que podría ser un desarrollo a futuro del término, esa alternativa se desvanece al observar que el mencionado artículo remite la aplicación del proyecto de vida a lo establecido en la normativa internacional de derechos humanos. Como se ha expuesto anteriormente, dicha normativa ha mantenido al proyecto de vida como concepto jurídico indeterminado, lo que provoca que, al momento de aplicar esta norma, se cree un vacío legal que tendría que ser suplido por la discrecionalidad del juez, como se ha hecho en la jurisprudencia internacional.

En tercer lugar, se considera también que es un problema que el COIP contemple el daño al proyecto de vida frente a reparaciones colectivas. La jurisprudencia y la doctrina internacional han establecido que el proyecto de vida y el daño al mismo solo puede ser alegado por la persona que sufrió el perjuicio directamente. Si bien es cierto que internacionalmente se ha considerado como víctima a la persona que sufrió el perjuicio o a los familiares de dicha persona, el daño al proyecto de vida es una excepción a esto puesto que el proyecto de vida es un concepto que de lo estudiado deviene de la persona misma y afecta a su visión de existencia misma, por lo que la familia o terceros no podrían alegar daño al proyecto de vida de alguien que no sean ellos mismos.

Por otra parte,, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delimita que la compensación para los daños inmateriales debe ser apreciable en dinero o puede ser una cantidad de dinero equivalente al perjuicio sufrido, así lo prescribe el artículo 18 en su inciso segundo:

La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero (...) La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

Este artículo establece que el daño inmaterial será reparado mediante el pago de una cantidad de dinero y establece que la reparación se fundamentará, entre otras cosas, en la afectación al proyecto de vida. Ahora bien, esta norma también tiene varios elementos a considerar. En primer lugar, esta norma prevé que el daño al proyecto de vida forma parte de la reparación inmaterial, la misma que se repara mediante una compensación económica, la entrega de bienes o de servicios. Esta determinación es abierta y permite no solo una reparación dineraria sino también con bienes o servicios, como en algún momento lo hizo también la Corte IDH. En segundo lugar, establece a la afectación al proyecto de vida como una consideración para realizar la reparación integral, como un elemento circunstancial más, ligado a otros como los hechos y sus consecuencias. Es decir, no lo define como un punto independiente de desarrollo en un proceso de reparación, sino colectivo, lo que puede provocar que igual que en la jurisprudencia latinoamericana se dé de modo general sin que sea posible individualizar su cuantificación. Y finalmente, es preciso destacar que bajo esta norma no hay una manera objetiva en la que se pueda calcular la reparación adecuada en concepto de un daño como el daño al proyecto de vida. Es por esto que resulta evidente que la normativa infra constitucional ecuatoriana es insuficiente y requiere delimitar los elementos y los alcances que el daño al proyecto de vida debería tener.

De lo expuesto, se puede observar que la normativa ecuatoriana no ha otorgado una definición al proyecto de vida ni a lo que se considera como daño al mismo; sin embargo, se reconocen elementos que se deberían tomar en cuenta al momento de establecer una reparación adecuada, como el análisis del contexto social de la persona, o las afectaciones psicológicas que derivan del perjuicio sufrido, es por esto que estos elementos a su vez podrían entonces entenderse como constitutivos de lo que se entiende por proyecto de vida.

5.2 El proyecto de vida en la jurisprudencia ecuatoriana

Como se expuso en el acápite anterior, la normativa ecuatoriana recoge al proyecto de vida como elemento a considerar dentro de las reparaciones derivadas de perjuicios inmateriales; a continuación, se analizará la participación que dicho elemento tiene en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Ecuador.

5.2.1 Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional en innumerables sentencias ha determinado la importancia de alcanzar la reparación integral como consecuencia de perjuicios sufridos por el accionar de terceros; sin embargo, del estudio realizado respecto de la jurisprudencia constitucional se constató que la Corte dentro de sus consideraciones en cuanto a reparaciones ha reconocido las esferas material e inmaterial, pero no ha tomado en cuenta el daño al proyecto de vida para alcanzar la reparación integral.⁷³

5.2.2 Corte Nacional de Justicia

Contrario a la Corte Constitucional, la Corte Nacional si tiene jurisprudencia en la que se ha reconocido al daño al proyecto de vida, sin embargo en el ámbito penal lo ha hecho principalmente dentro de las consideraciones de delitos sexuales, por un lado, para establecer las afectaciones personales de la persona afectada⁷⁴ y por otro al momento de analizar el daño inmaterial si bien la Corte reconoce al proyecto de vida como un elemento de la esfera inmaterial al momento de reparar dicho perjuicio la Corte falla en tomarlo en cuenta⁷⁵.

⁷³ Vid La Corte Constitucional determina que la sentencia en mención acepta que existe una vulneración a derechos constitucionales y establece como medidas de reparación integral dejar sin efecto la sentencia de Corte Nacional y retrotraer los efectos al momento anterior a la emisión de la sentencia de la CN, sin embargo no se hace mención o análisis alguno sobre el daño al proyecto de vida.

⁷⁴ Vid La Corte Constitucional establece que es “evidente que los delitos sexuales, tienen un contenido cultural y social que depende de la evolución ética y sociológica de la realidad que ha permitido que esta forma de violencia se perciba como extrema y de alto impacto negativo en el proyecto de vida de las personas”

⁷⁵ Vid Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal. Resolución No. 1886-2016. “El daño llamado inmaterial es todo aquel sufrimiento, aflicción, perturbación que afecta a la víctima y daña su proyecto de vida (...) Queda claro entonces que la reparación no solo se circunscribe a una compensación económica, sino que tiene otras aristas y son las que realmente hacen posible una reparación integral; así su dimensión inmaterial por el daño irrogado (...) por lo que se ordena prestar atención psicológica a la víctima”.

Lo más cerca que ha estado la Corte a analizar el proyecto de vida ha sido en la sentencia que se expone a continuación en la que se reconoce el daño a la vida en relación, daño que por las consideraciones que se hace se podría decir que tiene la misma esencia que el proyecto de vida.

5.2.2.1 Sr. Leonardo Javier Morales Briones v. EMELMANABÍ S.A y Señor Procurador General Del Estado

Este recurso de casación se basa en los siguientes antecedentes: el señor Briones (actor), sostiene que en la sentencia del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, se incurre en errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, al decidir que, para el cobro de las indemnizaciones, deba constituirse un fideicomiso, desconociendo que él es una persona plenamente capaz de administrar sus bienes. Con ello, a su parecer, se le estaría negando el derecho a obtener los recursos suficientes para cubrir sus deudas y los gastos que representa su discapacidad, ya que la cantidad que deberá recibir mensualmente es insuficiente.

El Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, resolvió aceptar parcialmente la demanda, condenando a la Empresa Eléctrica de Manabí, EMELMANABÍ S.A., o sus sucesores en derecho, al pago de las indemnizaciones y reparaciones por daños materiales y morales a favor del señor Leonardo Javier Morales Briones, por la deficiente prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

En cuanto a reparaciones referentes a los daños inmateriales, la Corte consideró que “el juez deberá analizar en base a las pruebas del proceso y su sano juicio la repercusión de tipo psicológico y del estado anímico de la víctima dentro de la sociedad, para establecer el valor que debe entregarse como indemnización”, y amplió el concepto de vida en relación al establecer que

existe otro daño del tipo extrapatrimonial o inmaterial que se diferencia del daño moral denominado como “daño a la vida de relación”. Esto constituye una afectación a la esfera exterior de la víctima, que altera, deteriora o disminuye la calidad de vida de ésta, en sus relaciones con las personas o con las cosas. Esta afectación se refleja en la vida práctica o en el desenvolvimiento en la vida personal, familiar o social, manifestándose en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, que no tienen una significación o contenido monetario.

De las consideraciones que hace la Corte en referencia a la vida en relación, se desprende un nuevo enfoque que podría aplicarse al daño al proyecto de vida y es la idea de analizar los sentimientos y afectaciones inmateriales de una persona, pero en relación con el desarrollo de sus relaciones sociales. Como lo menciona el tribunal, sería interesante analizar la esfera exterior de la víctima ya que como se ha establecido en capítulos anteriores el contexto en el que la persona se desarrollaba es un gran elemento por considerar al momento de fijar una reparación adecuada.

Así también es importante delimitar los elementos que este concepto tiene en común con el proyecto de vida y es que la corte establece que se debe analizar el estado psicológico y anímico de la víctima, hay que observar también la calidad de vida que tenía antes del perjuicio y como la misma cambio después de dicho perjuicio y a su vez se determina que es un daño que por sus características no tiene contenido monetario. Por lo que, en esencia parte de las mismas consideraciones que se ha hecho respecto del proyecto de vida.

Sin embargo, es importante mencionar que el daño a la vida en relación es un elemento reconocido en la legislación colombiana mas no en la ecuatoriana, y la Corte no se percató que en la legislación nacional tiene un elemento esencialmente parecido y que es expresamente reconocido, que es el proyecto de vida y que abarca las mismas consideraciones a nivel personal de la víctima que la vida en relación. Esta inobservancia podría ser una de las consecuencias que acarrea el tener reconocido un término como elemento de la reparación integral sin definición, ya que los tribunales desconocen cómo aplicarlo por lo que deciden no tomarlo en cuenta.

Esta sentencia es la única expuesta en este análisis al ser la única que recoge un elemento tan cercano al proyecto de vida y lo hace dentro del ámbito de las reparaciones. Si bien la Corte ha mencionado el proyecto de vida, en su mayoría dentro del ámbito penal en temas de delitos sexuales, no lo hace como consideración para establecer una

reparación, sino lo hace como un elemento ejemplificativo de lo que se dañó como consecuencia del perjuicio⁷⁶.

De lo que expuesto se puede observar que existe una falla grande en la jurisprudencia ecuatoriana al evidenciarse que, si bien el daño al proyecto de vida es reconocido expresamente como un elemento inmaterial dentro de la reparación integral, los jueces han decidido no tomarlo en cuenta cuando hacen sus consideraciones para alcanzar una reparación integral lo que ha ocasionado que el país se quede en deuda con las víctimas a las que se les ha afectado su proyecto de vida.

6 CONCLUSIONES

El proyecto de vida fue introducido, por primera vez, por la Corte IDH dentro de la esfera de la reparación integral, específicamente cuando se busca reparar afectaciones inmateriales. Sin embargo, aun cuando fue la Corte la que introdujo este tema, la misma ha fallado en otorgarle una definición concreta, lo que ha desencadenado que cuando se habla de reparación integral siempre quede como tema pendiente la consideración del daño al proyecto de vida.

La doctrina por su parte ha establecido ciertas características que debería contener el proyecto de vida, como lo es la temporalidad y libertad. La primera se sustenta en la proyección que una persona tiene sobre si misma a lo largo de la vida, y la libertad involucra la capacidad de la persona de decir qué camino quiere tomar en su vida para darle sentido a la misma. Sin embargo, la doctrina tampoco ha decidido otorgarle una definición concisa y se ha mantenido en un análisis que continúa envolviendo al proyecto de vida en una subjetividad pura.

La Corte IDH ha emitido tres sentencias consideradas las más importantes en este tema puesto que son las únicas en las que se hace un análisis profundo sobre lo que involucra el dañar el proyecto de vida de una persona. Sin embargo, dicho organismo ha

⁷⁶ Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Penal. Resolución No. 337-12. "En el presente caso la situación irreversible que causa incapacidad permanente para las labores diarias, altera radicalmente el proyecto de vida de la víctima, dejándola en imposibilidad de desarrollarse con normalidad poniéndola en condición de desentendencia de otra persona por siempre (...)"

preferido dejar tal elemento como concepto jurídico indeterminado y se ha negado expresamente a cuantificarlo debido a su alta carga de subjetividad.

Dentro de las consideraciones que ha delimitado la Corte se identifica que el proyecto de vida es un elemento en la vida de una persona que le otorga sentido a la misma, por tanto una afectación al mismo puede desencadenar en la pérdida de sentido de proyección de vida que una persona tiene. Además, se ha considerado importante analizar el contexto social en el que la persona se desarrolla para entender qué medida de reparación sería la más adecuada. De lo que se desprende que las consideraciones establecidas por la Corte tienen una alta carga subjetiva tanto al momento de analizar el daño como al momento de analizar la reparación.

Por otro lado, actualmente varias legislaciones latinoamericanas, como la ecuatoriana, han recogido el proyecto de vida como elemento a considerar dentro de las reparaciones inmateriales, pero también se han negado a definirlo y se han limitado a dirigir la aplicación adecuada de dicho elemento en virtud de lo que establece la normativa internacional de derechos humanos. Esto es un problema ya que como se mencionó, no existe norma alguna que defina el proyecto de vida con lo cual dichas legislaciones también quedan en deuda con las personas que buscan una reparación integral.

Por lo expuesto, urge una definición clara y precisa al proyecto de vida, y también una determinación de sus alcances y los momentos en los que se lo debe considerar. Al momento, en Ecuador la legislación cuenta con este elemento reconocido en sus artículos, sin embargo en la jurisprudencia no existen registros de su mención debido a que las cortes no se han atrevido a tomarlo en cuenta, probablemente por la alta carga subjetiva y el alto índice de inseguridad jurídica que conllevaría reconocerlo e intentar otorgarle un valor basado meramente en la sana crítica del juez.

Por lo que, sería lo más recomendable que el legislador dé un paso adelante y defina este concepto si quiere tenerlo presente en su legislación. No es recomendable que el término sea excluido de la legislación ya que por ejemplo dentro de casos de delitos sexuales en contra de menores la Corte Nacional ha reconocido la importancia de tomarlo en cuenta cuando se consideran las afectaciones inmateriales que han sufrido los menores,

por lo que, lo ideal es crear límites objetivos dentro de los cuales se desarrolle el daño al proyecto de vida.

Hasta que dichas delimitaciones sucedan, los jueces deberían establecer límites dentro de los cuales se podría aplicar el proyecto de vida y de esta manera ir generando precedentes que con el tiempo podrían ayudar al legislador a definir con mayor facilidad dicho término.

Por otro lado, dada la esencia que expone la Corte IDH cuando expone este elemento y de considerar necesario que se mantenga en la legislación ecuatoriana, considero que no es necesario tenerlo como un elemento independiente a tomar en cuenta sino que se lo podría vincular a algún daño ya reconocido y desarrollado como lo es por ejemplo el daño moral.

En cuanto a la subjetividad que envuelve al proyecto de vida y por consiguiente al daño del mismo, se recomienda observar jurisprudencia comparada y establecer parámetros objetivos que puedan ayudar a aterrizar el término a algo más perceptible en la realidad, por el momento el proyecto de vida se podría llegar a considerar una mera expectativa si no es bien delimitado y eso es lo que se tiene que evitar. El derecho no puede involucrarse en simples posibilidades o sueños, por lo que se deberían establecer criterios objetivos tanto para poder establecer una reparación adecuada como para poder medir el potencial que tiene un proyecto de vida determinado de ser realizado.

Legislaciones en todo el mundo, incluida la ecuatoriana han logrado cuantificar el daño moral que al igual que el daño al proyecto de vida tiene una cierta carga de subjetividad, se podría entonces utilizar esos parámetros para reducir la subjetividad que rodea a este término y para limitar la sana crítica que al momento tiene el juzgador en cuanto a este tema.

Por lo tanto, sería de suma importancia que se haga una reforma a la Constitución ecuatoriana en la que se incluya al menos un artículo que determine la definición y los alcances del proyecto de vida y lo que significaría ocasionar un perjuicio al mismo. Es importante que sea reconocido en la normativa, puesto que si dejamos que el concepto se defina en base a la jurisprudencia seguiríamos manteniendo mucha subjetividad alrededor del concepto, sin embargo, la cuantificación y la debida reparación si puede dejarse en

manos del desarrollo jurisprudencial ya que al ser un tema que contiene afectaciones tan personales dichos elementos deben ser considerados en cada caso en concreto.

7 BIBLIOGRAFÍA

Cuerpos legales

Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2005.

Código de La Niñez y Adolescencia. Registro Oficial Suplemento No. 737 de 3 de enero de 2003.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador. 2008. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2018.

Ley de Reparación de Víctimas y Judicialización de Violaciones de Derechos Humanos. Registro Oficial Suplemento 143 de 13 de diciembre de 2013.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009.

Revistas

ACOSTA, Juana y BRAVO, Carmen. El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 13 (2008).

CURUTCHET, Eduardo. El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Derechos en Acción* (2017).

FERIA, Monica. La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IDH*.

FERNANDEZ-SESSAREGO, Carlos. Daño al Proyecto de Vida. *Revista jurídica de la Universidad Interamericana de puerto Rico* (2000).

GARRIDO, Diego y SANDOVAL Alejandro. Reparación Integral y Responsabilidad Civil: El Concepto de Reparación Integral y Su Vigencia en los Danos Extrapatrimoniales a la

Persona como Garantía de los Derechos de las Víctimas. *Revista de Derecho Privado*, (2013).

Fuentes electrónicas

Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx (acceso 15/05/2019).

CALDERÓN, José . La Reparación del Daño al Proyecto de Vida en Casos de Tortura. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf> (acceso 10/05/2019).

CALDERÓN, Jorge. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf (acceso 1/06/2019).

Defensoría del Pueblo. Contenido y Alcance del derecho a la Reparación. www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf (acceso 29/05/2019).

DEL MORAL, Juan. Historicidad y temporalidad en el pensamiento de Heidegger.

www.crim.unam.mx/web/sites/default/files/Martin%20Heidegger.%20Caminos.pdf

ELORRIAGA, Gian. "Principio de la Responsabilidad Civil Objetiva Limitada: Un Elemento de Equilibrio Sistemico Que No Contradice al Denominado Principio de la Reparacion Integral del Dano. <https://heinonline.org.ezbiblio.usfq.edu.ec/HOL/P?h=hein.journals/revdpriv26&i=449> (acceso 28/05/2019).

Institución nacional de derechos humanos y defensoría del pueblo. *Reparaciones*.

tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf (acceso 15/05/2019).

PORTO, Julián y MERINO, María. Definición de reparación. definicion.de/reparacion/

SESSAREGO, Carlos. Los Jueces y la Reparación del Daño al Proyecto de Vida. www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a/9.+Doctrina+Nacional+-+Juristas+-+Carlos+Fernández+Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=68c3e58043eb7b7ba6c9e74684c6236a (acceso 29/05/2019).

SESSAREGO, Carlos. Breves apuntes sobre el “proyecto de vida” y su protección jurídica. ius360.com/columnas/carlos-fernandez-sessarego/breves-apuntes-sobre-el-proyecto-de-vida-y-su-proteccion-juridica/ (acceso 01/06/2019).

SESSAREGO, Carlos. El daño a la libertad fenoménica o daño del proyecto de vida en el escenario jurídico contemporáneo. dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3056793 (acceso 02/06/2019).

SESSAREGO, El derecho como Libertad. www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwiulc2964LjAhUFwFkKHRwiA7wQFjAAegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5110607.pdf&usg=AOvVaw3yW13JnQ-zVr4oNj-uwR7t (acceso 02/06/2019).

Instrumentos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador. Caso número 0368-09-EP, (2010).

Corte Interamericana de Derchos Humanos. Caso Bámaca Velásquez, (2000).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides, Tomo I, folios 151 al 153, (2000).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la etapa sobre reparaciones, (2005).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo tramitado ante la Corte durante la etapa sobre reparaciones, (1998).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, (2004).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Niños de la Calle v. Guatemala tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la etapa sobre reparaciones y costas, (2001).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 27/11/98, RCyS, (1999).

Corte Suprema de Justicia de Argentina. Caso Pose José Daniel c/ Provincia de Chubut y otras, (1992).

Corte Suprema de Justicia. Caso Scaramacia Mabel y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro, (1995).

Juzgado Civil de Lima. Caso José Robles Montoya contra el ejército peruano, Expediente N.º 3346-2003, (2005).

Libros

MELANIA, Cuberto. Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica. Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2010.

Tesis

CUTIÑO, Salvador. Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Tesis de grado. Universidad de Costa Rica. Costa Rica, 2010.

RAMOVECCHI, Arnaldo. El daño al proyecto de vida. Desde la autonomía conceptual a la autonomía resarcitoria. Universidad empresarial siglo 21. 2015.